JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-**007**-2019-00580
Ejecutante:	María del Rosario Mendoza Lora
Ejecutado:	Municipio de Tierralta Nit 800096807-0

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada por parte del apoderado de la parte ejecutante, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del Acuerdo de pago de fecha 30 de abril de 2021, suscrito entre el Alcalde Municipal de Tierralta, la señora María del Rosario Mendoza Lora, mediante el cual se reconoció a favor de la ejecutante la suma de ciento setenta y dos millones novecientos veintisiete mil doscientos diecinueve pesos **($172.927.219)** por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondientes al período del 4 de enero de 2012 hasta el 4 de enero de 2014, más los intereses moratorios adeudados a partir del 18 de noviembre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia hasta el día 19 de abril de 2021, cuyo pago fue ordenado mediante Resolución No.0178 del 30 de abril de 2021, expedida por el Alcalde Municipal, haciéndose efectivo el pago el día 5 de mayo de 2021.

Aporto con dicha solicitud los siguientes documentos:

- Acuerdo de pago suscrito entre el Alcalde del Municipio de Tierrita y la ejecutante.
- Resolución 0178 de 2021, por la cual se ordena el pago de sentencia judicial de fecha 27 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2016.
- Comprobante de egresos- Municipio de Tierralta.
- Certificado de disponibilidad presupuestal.
- Liquidación de sentencia.
- Sentencia de primera y segunda infancia.
- Poder para actuar.
- Certificado bancario.

Sobre el particular, establece el artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso por pago lo siguiente,

> ***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente[1].(…)*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrase ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

[1] Código General del Proceso, articulo 461.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor en el sistema justicia xxi web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.22 , el día 27/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce7db2b60c58097676d429867d82fdb4d4ad5b7131509d10ae537a7081f13091
Documento generado en 26/05/2021 04:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec
ISO 9001
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto resuelve recurso de reposición
Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-007-**2020-00034**
Ejecutante:	Rosiris del Carmen Soto Polo
Ejecutado:	Municipio de Puerto Libertado

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021[1] se negó el mandamiento de pago solicitado, debido a que se se omitió aportar constancia de ejecutoria de la sentencia que se aportó como título ejecutivo objeto de la ejecución dentro del presente proceso, requisito exigido para esta clase de títulos ejecutivos. Posterior a ello el día 10 de mayo de 2021, fue presentado al canal digital del Despacho recurso de reposición[2] y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por auto del 06 de mayo de 2021[3] esta Unidad judicial resolvió: ***i)*** Avocar el conocimiento del presente proceso; ***ii)*** Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor John Jairo Vergara Peña contra el Municipio de Puerto Libertador; ***iii)*** Abstenerse de reconocer personería a la abogada Risiris Soto Polo identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.907.946 y portadora de la T.P N° 256324 del C.S de la J; ***IV)*** Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

III. EL RECURSO.

La apoderada de la parte ejecutante en su escrito de recurso manifestó que el despacho mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 decidió negar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia por presuntamente no aportar constancia de ejecutoria de la sentencia. Así mismo señaló que no le asistía razón al Despacho en tal manifestación, puesto que a fecha 24 de febrero de 2020 fue radicado memorial de manera física ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería que contiene 38 folios que constaban de Sentencia, Adición de sentencia, Constancia de ejecutoria, Solicitud de pago de sentencia radicada ante el Municipio de Puerto Libertador el día 18/02/2019.

---

[1] *Archivo 0.6 del expediente digital.*
[2] *Archivo 08 del expediente digital.*
[3] *Archivo 0.6 del expediente digital.*

IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

> *¿Determinar si en el presente proceso, es procedente, revocar el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, o si por el contrario dicha providencia está ajustada a derecho?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: ***a).*** Del termino para presentar el recurso de reposición; ***b).*** De los requisitos del título ejecutivo para librar mandamiento de pago; **c*)*** El caso concreto.

a). **Del termino para presentar el recurso de reposición y de su procedencia**.

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A[4].; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez:

> ***"Artículo 318****. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto[5]*** *(…)"*

Igualmente, el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que "*la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición*". Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que niega el mandamiento de

---

[4] **ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de 13s actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

[5] Código General del Proceso, "Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

pago, es de aquellos susceptibles tanto del recurso de reposición como el de apelación, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

B) De los requisitos del título ejecutivo para librar mandamiento de pago.

Sobre el proceso ejecutivo regulado en la ley 1437 de 2011, el artículo 297[6] numeral 1° establece que documentos constituyen título ejecutivo, al respecto indica que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 114[7] establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.

La Corte Constitucional ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada[8].

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda en el trámite del proceso ejecutivo, por la inobservancia de defectos formales, es preciso traer a colación posición del Consejo de Estado: ***"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo****. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16*

[6] Ley 1437 de 2011, articulo 297 título ejecutivo.
[7] Articulo 114 Código General del Proceso, numeral segundo.
[8] Corte Constitucional, expediente T-3.970.756, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (…)[9]*.* (Negrilla fuera de texto).

c) Del caso concreto.

Adentrándonos al caso concreto y revisado el expediente se tiene que el auto que negó mandamiento de pago fue notificado por estado electrónico N° 16 de fecha 07 de mayo de 2021 por lo que, de acuerdo a lo indicado en las normas esbozadas en precedencia, el recurrente contaba con tres (03) días a partir de dicha notificación para atacar la providencia notificada, los cuales iniciaron el lunes 10 de mayo de 2021 y vencieron el doce (12) de mayo de la mima anualidad. Así que al haberse presentado el recurso el día diez (10) mayo 2021, lo hizo dentro del término que establece la norma previamente citada.

Ahora bien, la inconformidad de la recurrente radica en que no le asistía razón al Despacho en negar el mandamiento de pago, puesto que el 24 de febrero de 2020 fue radicado memorial de manera física ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería en donde se aportó una serie de documentos incluyente la constancia de ejecutoria de la sentencia. Sin embargo, este despacho judicial no tiene conocimiento de lo manifestado por la ejecutante, debido a que, si bien fueron radicados ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, dichos documentos no reposan en el expediente, razón por la cual hubo fundamento para negar el mandamiento de pago máximo cuando el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda con certeza el derecho del acreedor y la obligación del deudor, en ese sentido como quiera que tratándose de la ejecución de decisiones judiciales se requiere la constancia de ejecutoria, ese documento hace parte integrante del título para poder librar el mandamiento de pago.
Por otro lado, entiende el despacho que la ejecutante pretende que a través del recurso de reposición se subsanen los defectos que fueron anotados en el auto que negó el mandamiento de pago, por lo que advierte esta unidad judicial que no estamos en presencia de una inadmisión que le permita al recurrente subsanar una formalidad de la demanda, mas no de la conformación del título, que en otras cosas es lo que está permitido de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales previamente esbozados, en ese sentido y atendiendo a que no estamos frente a ese supuesto el despacho denegará el recurso de reposición y como quiera que se presentó en subsidio recurso de apelación de acuerdo a lo regulado en el artículo 438 del CGP, se concederá en el efecto suspensivo.

Finamente advierte el despacho que en el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021, esta unidad judicial se abstuvo de reconocer personería para actuar a la abogada Rosiris Soto Polo; sin embargo, atendiendo a que el poder inicial no ha sido revocado ni sustituido, se reconocerá personería a la a bogada en mención. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

[9] **C**onsejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha seis (06) de mayo de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en contra el auto fecha seis (06) de mayo de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, para que se surta la alza y déjese constancia en el sistema JUSTICIA XXI WEB.

CUARTO: Reconózcase personería a la Abogada Rosiris Soto Polo, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.907.946 y portadora de la T.P N° 256.324, del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.22 , el día 27/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1cc0731e6b560cb2d491f4e750d416c6d6ded8bb36f846785af00249f61701f
Documento generado en 26/05/2021 04:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-**008-2021-00061**
Demandante	Alfa María Estrada de Lagares
demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021[1] el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró su falta de competencia para tramitar el presente proceso y ordenó la remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el titulo ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia[2] dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería del 30 de abril de 2015, y Modificada por el Tribunal Administrativo de Arauca mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2019[3], la sentencias antes indicadas se identifican con el radicado N° *23001333100520110003 6* radicado que pertenece a este Despacho judicial, así mismo obra en el expediente constancia de ejecutoriado de las sentencia antes indicadas de fecha 07 de noviembre de 2019, expedida por la secretaria de este Despacho; en virtud de lo anterior y como quiera el proceso ordinario se tramitó ante esta unidad judicial, se asumirá el conocimiento del mismo.

La parte ejecutante presentó los siguientes documentos para la constitución del título ejecutivo:

- Liquidación del crédito.
- Sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca del 26 de abril de 2019.
- Constancia de ejecutoria de fecha del 7 de noviembre de 2019.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia.
- Certificación de tiempo laborado.

Sin embargo, sobre el monto de la obligación a ejecutar producto de la liquidación de la sentencia judicial, el despacho considera pertinente que previamente la misma sea revisada por la contadora pública adscrita a esta unidad judicial, previo a la decisión de librar mandamiento de pago. A fin que la misma realice liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Asúmase el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

[1] Archivo 03 del expediente digital.
[2] Archivo 01 del expediente digital, pagina 24-47.
[3] Archivo 01 del expediente digital, pagina 48-69.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.22 , el día 27/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe7fafc500e708ad66f0ad06cac9ea582792ca78e3c850533e0c344330c40e21
Documento generado en 26/05/2021 04:09:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec
ISO 9001
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto resuelve Solicitud de Ilegalidad
Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	230013333005**2017-00069**
Ejecutante:	Vanessa Ramos Conde
Ejecutado:	Ese Camú de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse, sobre la solicitud de ilegalidad presentada por la parte ejecutante contra el auto de fecha 06 de mayo de 2014, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto que libor mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019[1] se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por la suma de $14.936.771.00, Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación[2] contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019, dicho recurso fue dado en traslado secretarial N° 6 de fecha 18 de marzo de 2021[3] y resuelto mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021[4], la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Negar la concesión del recurso de apelación por improcedente el recurso de apelación, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Deniéguese el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Abstenerse de darle tramite a la solicitud de liquidación del crédito aportada, conforme a lo expuesto. (…)

Sin embargo, el despacho había proferido auto de seguir adelante la ejecución de fecha 05 de noviembre de 2020[5].

II. DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD.

El apoderado de la parte ejecutante, presento solicitud de ilegalidad contra el auto que resolvió sobre el recurso de reposición indicando que dentro del proceso ejecutivo se tramito auto de fecha 27 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago, la providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 04 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.C.A, que durante el término de traslado, la demandada no

[1] Archivo número 25 del expediente digital.
[2] Archivo número 28 del expediente digital.
[3] Archivo número 38 del expediente digital.
[4] Archivo número 40 del expediente digital.
[5] Archivo 3.3 del expediente digital.

presentó excepciones, razón por la cual mediante auto de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020) el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.

De otra parte, señala que acuerdo a lo ordenado en el auto precedente, realizó la presentación de la liquidación del crédito y mediante auto de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el despacho profiere un auto donde resuelve negar el recurso de apelación propuesto por la demandada sobre el mandamiento de pago, deniega el recurso de reposición contra el mismo auto, se abstiene de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por el suscrito. Siendo, así las cosas, existe un yerro en la actuación realizada por el despacho judicial por proferir un auto posterior al de seguir adelante la ejecución con fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020), debidamente ejecutoriado, de manera que lo que queda después del auto que ordena seguir adelante la ejecución, es el avalúo y remate de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; por lo que solicita se declare la ilegalidad de dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

> *¿En el presente proceso es procedente declarar la ilegalidad del auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago?*

En virtud de lo anterior, se tiene que la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad no se encuentra consagrada en normatividad expresa, en ese sentido el carácter de ilegal de una providencia es procedente cuanto el juez incurre en un yerro en la decisión adoptada, al respeto la corte constitucional en sentencia T-1063528 indico:

> *No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.* ***Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso[6].*** *(…) (negrilla del despacho)*

Por su parte el Consejo de Estado ha indicado que el instrumento del cual se han valido tanto la jurisprudencia como la doctrina para corregir una de las circunstancias intrínsecas a la naturaleza humana como es la ausencia de perfección es la llamada

[6] Expediente T-1063528, Acción de tutela instaurada por Constructora Comavsa de Occidente S.A. contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

"teoría del antiprocesalismo", la cual ha sido empleada en nuestro sistema jurídico por todos los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada. Esto con fundamento en que "el auto ilegal no vincula al juez". […]. Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse[7].

Adentrándonos en el caso concreto, se tiene que en el sub examine, solicita el actor, se declare la ilegalidad del auto de 06 de mayo de 2021, proferido por esta Despacho, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago, el accionante fundamentó su solicitud indicando que existe un yerro del Despacho al proferir un auto posterior al que ordenó seguir adelante la ejecución.

Respecto de lo anterior encuentra el despacho que, en el presente caso, le asiste razón a la parte ejecutante, debido que efectivamente existe un auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 05 de noviembre de 2020; sin embargo, se omitió resolver previo a dictar el referido auto, el recurso que había presentado el apoderado de la parte ejecutada. No obstante, de lo anterior la providencia que siguió adelante con la ejecución fue puesta en conocimiento de la parte ejecutada mediante estado electrónico de fecha 06 de noviembre de 2020, providencia sobre la cual no existió una objeción por parte de la ejecutada, circunstancia que permite colegir que los vicios que fueron alegados en el escrito del recurso se consideran saneados, en ese sentido como quiera que lo aquí planteado no tiene la envergadura de una nulidad procesal en los términos del artículo 133 del C.G.P, y dado que el parágrafo de ese artículo nos indica que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que ese código establece, es claro que la irregularidad en que pudo incurrir el despacho al no haberse decidido dicho recurso, se entiende subsanada al haber no haber presentado reparo alguno la parte ejecutada contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Por ello, es claro que se hace necesario corregir el yerro cometido, por ello se declarará la ilegalidad del auto de fecha 06 de mayo de 2021.

De otra parte y como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante fue dada en traslado, se remitirá el expediente a la contadora adscrita a esta unidad judicial, para que haga la respectiva revisión a la liquidación en mención. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de lauto de fecha 06 de mayo de 2021, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

---

[7] **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN,** Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)**, Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00588-01(64868)**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la contadora adscrita a esta unidad judicial, para que haga la revisión a la respectiva liquidación aportada por la parte ejecutante.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.22 , el día 27/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bb65e6d2ea092622cdf542216a40f07236074ccb71288eef0916a22a2b7ba63
Documento generado en 26/05/2021 04:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de Control:	Reparación directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2017 00092 00
Demandante:	Idalina Aguirre Pérez y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.
Llamados en Garantía	Sociedad Ginecobstetra Asociados LTDA,

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020 se reprogramo para el día 5 de marzo de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 AM), para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, en el presente proceso.

Ahora bien, en atención a escrito de incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A. contra lo actuado a partir del auto del seis (06) de julio de 2018, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía impetrado contra esa aseguradora, por indebida notificación de la providencia señalada, dicha audiencia no pudo realizarse.

Resuelto lo anterior, así como posterior solicitud de ineficacia de llamamiento en garantía admitido contra Liberty Seguros S.A, procede el despacho a fijar fecha para realizar audiencia de pruebas.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la de audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día trece (13) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se

enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22 el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4a4e49d4f375273e91434b74c57facf123527bf428ddaf068dac9e050d18679
Documento generado en 26/05/2021 01:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
CO-SC5780-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00014-00
Demandante	Fidel Antonio Quintero y Otros
Demandado(s)	ESE Hospital San Andrés Apóstol, Clínica Especializada la Concepción S.A.S y Clínica Oncomedica
Llamados en garantía	Manexka EPS y Liberty Seguros S.A

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 022 el día **22/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e504861c4a4538c914b0d7d521f801350e72bd1e1fa86b302e3bb6c3313bee9d**

Documento generado en 26/05/2021 01:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00071
Demandante	Marcelino Enrique Orozco Molina
Demandado	Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el día de fecha 2 de marzo de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo de audiencia de pruebas para el día 28 de mayo de 2021 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M). Sin embargo, como quiera que para dicha fecha no se podrá realizar la aludida diligencia se procederá a reprogramar audiencia de pruebas. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la de audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día cinco (5) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 2019-00072 y 2019-00073.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__22__el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a83e18bcc33f8d9f99b34c26f102e8753529285f59b4aa64d532be2c60303fa3
Documento generado en 26/05/2021 01:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00072
Demandante	Ruth Pérez Jiménez
Demandado	Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el día de fecha 2 de marzo de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo de audiencia de pruebas para el día 28 de mayo de 2021 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M). Sin embargo, como quiera que para dicha fecha no se podrá realizar la aludida diligencia se procederá a reprogramar audiencia de pruebas. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la de audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día cinco (5) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 2019-00071 y 2019-00073.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__22__el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
972efa35deef14b541ebfb0297c842718aa97634aa91e272bba9aa4f1a99de88
Documento generado en 26/05/2021 01:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00073
Demandante	Eduardo Martínez Ortega
Demandado	Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el día de fecha 2 de marzo de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo de audiencia de pruebas para el día 28 de mayo de 2021 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M). Sin embargo, como quiera que para dicha fecha no se podrá realizar la aludida diligencia se procederá a reprogramar audiencia de pruebas.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la de audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día cinco (5) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera

conjunta con el expediente radicado No. 2019-00071 y 2019-00072.

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__22__el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0193d5bc2ca7a7a5ff19b4ad9c30d3e3a3e5074985dcb44e895a5cf1c5337948
Documento generado en 26/05/2021 01:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00075**
DEMANDANTE:	Amanda de Jesús Román Villero
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00097**
DEMANDANTE:	Tatiana Cecilia Petro Canabal
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutorio y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 30 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00100**
DEMANDANTE:	Sandra Lucia Guzmán Altamiranda
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutorio y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 30 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00104**
DEMANDANTE:	Antonio María Sierra Morales
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 29 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

icontec ISO 9001
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00109**
DEMANDANTE:	Cristóbal Antonio Negrete Romero
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 29 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00137**
DEMANDANTE:	Gladis María Alarcón Alarcón.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 29 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00139**
DEMANDANTE:	Tricia del Carmen Vergara Ortega
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00149**
DEMANDANTE:	Nubia Ester Pinto Macea
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 29 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00151**
DEMANDANTE:	Humberto Manuel Seña Montalvo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutorio y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 29 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00168**
DEMANDANTE:	Yesid Gustavo Arias Muños
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 29 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00184**
DEMANDANTE:	Juan Carlos Sáenz Gómez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REPROGRAMA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00189-00
Demandante	Luz Marina Polo Serpa y otros
Demandado(s)	Nación – MinDefensa – Policía Nacional, Clínica Central OHL Ltda
Llamados en garantia	Liberty Seguros S.A, La Previsora S.A compañía de Seguros y Nación – MinDefensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en continuación de audiencia inicial celebrada el día 6 de mayo de 2021, se aceptó la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por el apoderado de la parte demandante y se fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de inicial para el día 20 de mayo de 2021 a las once de la mañana (11:00 A.M).

Ahora bien, el día 20 de mayo de 2021 a la señora Jueza le fue concedida Comisión de Servicios mediante resolución No. 014 de 19 de mayo de 2021, con el fin de participar virtualmente a través de la Plataforma Microsoft Teams a la convocatoria de sesión del Comité Nacional del SIGCMA, que se realizará el día 20 de mayo de 2021 de 8 A.M. a 12 M. Por tal razón no se pudo llevar a cabo dicha audiencia, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la continuación de audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día nueve (9) de agosto de 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada

se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22 ,el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d90a4bc28ba105a358baf78deb0fc938c845d1e27105ce629cb685ac3be7a5e
Documento generado en 26/05/2021 01:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00227-00
DEMANDANTE	Adi Luz Martínez Ramírez y Otros
DEMANDADO	Nación–Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada, advierte esta unidad que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], faculta al juez en caso que lo considere necesario realizar la audiencia inicial pese a haberse indicado previamente que se dictaría sentencia anticipada. En ese orden, revisado el expediente, se percata el Despacho que mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 6 de agosto de 2020, esto es dentro de la oportunidad procesal para descorrer traslado de las excepciones interpuestas por las entidades demandadas, la apoderada de la parte demandante hizo uso de tal facultad y solicitó en aras de desvirtuar las excepciones que se decretará interrogatorio de parte respecto de los demandantes Adí Luz Martínez Ramírez y Juan Carlos Conde Espitia.

Ahora, sobre las oportunidades probatorias, el artículo 212 del CPACA, a letra dispone:

> ***"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> ***En primera instancia****, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación;* ***las excepciones y la oposición a las mismas****; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."*

En atención a lo anterior, esta Unidad Judicial hará uso de la facultad expresa concedida en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y pese a haberse indicado que se dictaría sentencia anticipada mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, procederá a fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[2]. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos

---

[1] "**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(…)"

[2] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 022 el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930a8ace9d6a14ced5e6a792d9012c4892b86692cd3771c9dde213fd8fd1ad36

Documento generado en 26/05/2021 01:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ss

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00243**
DEMANDANTE:	Alix Piedad Cogollo Berrocal
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00244**
DEMANDANTE:	Rubén Darío Pardo López
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 09 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00245**
DEMANDANTE:	José Félix Alcorro Tirado
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00247**
DEMANDANTE:	Deiver Raúl Moreno Sierra
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y emítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA INEFICACIA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Medio de control:	Reparación Directa.
Expediente Nº:	23-001-33-33-005-2019-00252.
Demandante	Moises Antonio Ramos Madariaga
Demandado:	ESE Hospital San Vicente Paul de Lorica
Llamados En Garantía:	la Previsora S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2 y José De Jesús Puche Morales

Procede el Despacho a decidir teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, respecto de la Previsora S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2 y el médico José De Jesús Puche Morales, notificándose solamente a la compañía de seguros el día 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, previo a fijar fecha de audiencia inicial, es del caso resolver sobre la ineficacia del llamamiento en garantía realizado al médico José De Jesús Puche Morales. En consecuencia, se procederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Para resolver lo anterior., el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

> **Primero**: *¿En el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos necesarios para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado contra* el médico José De Jesús Puche Morales*?*

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De la ineficacia del llamamiento en garantía y b) El caso concreto.

a) De la ineficacia del llamamiento en garantía.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía al interior del proceso contencioso administrativo, estableciendo que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".* En cuanto a la oportunidad para contestar el llamamiento, el inciso segundo *ibídem* consagra de manera expresa que el término conferido al tercero llamado en garantía para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, es de quince (15) días.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que "*Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz".*

De lo anterior se colige que la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía debe ser notificado al llamado dentro de los 06 meses siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó su admisión, so pena de que opere la ineficacia del mismo, independiente de que la obligación de realizar el procedimiento de notificación le corresponda al operador judicial o se la haya impuesto esa carga al interesado en que el llamamiento surta efecto.

b) Caso concreto.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:

Problema jurídico: *¿En el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos necesarios para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado contra* el médico José De Jesús Puche Morales*?*

Tesis del Despacho: En el presente asunto es procedente acceder a lo solicitado.

Sustento: Revisado el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

i. El día trece (13) de febrero de 2020, la ESE Hospital San Vicente Paul de Lorica, radicó memorial de llamamiento de garantía contra la Previsora S.A Compañía de Seguros y el médico José De Jesús Puche Morales.
ii. El Despacho admitió el llamamiento mediante providencia del veinte (20) de noviembre de 2020.
iii. La notificación de esa providencia se surtió solamente respecto de la Previsora S.A Compañía de Seguros por parte del área encargada de las notificaciones judiciales del Despacho, toda vez que en el expediente no obra dirección electrónica ni física aportada a efectos de realizar notificación al médico José De Jesús Puche Morales.

De lo anterior se colige que desde la admisión del llamamiento en garantía, realizada el día veinte (20) de noviembre de 2020, hasta la fecha, se excedió el término de seis (06) meses establecido en el inciso primero del artículo 66 de la ley 1437 de 2011, elemento temporal suficiente para decretar la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía admitido contra Liberty Seguros S.A.

Ahora, es de advertir que si bien en este caso el Despacho ejerció la actividad notificadora respecto de la Previsora S.A Compañía de Seguros y no impuso al llamante la carga de realizar esta actuación frente al médico José De Jesús Puche Morales, lo cierto es que el interesado no solo no allegó la dirección física o electrónica del mismo, si no que no existe prueba en el plenario que durante los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, haya realizado actuación alguna tendiente a que el señor José de Jesús Puche Morales tuviera conocimiento de su vinculación al proceso o que se surtiera la notificación en debida forma, situación que refleja la inactividad y desidia con la que el llamante actuó en la consecución del objetivo de hacer comparecer al médico José de Jesús Puche Morales.

Conclusión: Por lo tanto, atendiendo que no se surtió la notificación del llamamiento en garantía dentro del término estipulado en la Ley, y que el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 es una norma procesal de orden público, este Despacho declarará la ineficacia del llamamiento en garantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía admitido contra el médico José de Jesús Puche Morales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día 27/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20e40af4192d22d9db74e2a437e4039f248fefbda3714223eaede341225dd30c
Documento generado en 26/05/2021 01:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00256**
DEMANDANTE:	Italia Victoria Portacio Villadiego
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00257**
DEMANDANTE:	Álvaro Barrios Polo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00266**
DEMANDANTE:	Miryam Ríos Acevedo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00267**
DEMANDANTE:	José Rafael Ramos Jiménez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00273**
DEMANDANTE:	Miguel del Cristo Guzmán Mercado.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00281**
DEMANDANTE:	Alex David Medellín Mendoza
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 09 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00302**
DEMANDANTE:	Yomaira Del Socorro Ortega Guzmán
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 29 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00308
Ejecutante(s):	José Ángel Ortiz Martínez
Ejecutado(s):	Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021[1], se ordenó poner en Conocimiento del Departamento de Córdoba la configuración de la causal de la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, y se advirtió que contaba con el término de tres (03) días para manifestarse al respecto, y que de no hacerlo dentro de este término, dicha nulidad procesal quedará saneada y el proceso continuará su curso, así mismo se indicó que la notificación de dicha providencia debía hacerse de forma personal.

De acuerdo a lo anterior y estando el proceso al despacho en virtud de la nota secretaria de fecha 20 de mayo de 2021, para resolver sobre si se había pronunciado el Departamento de Córdoba sobre la nulidad, se percata el despacho de que no se ha hecho aún la notificación personal de auto de fecha 10 de marzo de 2021 en los precisos termino que indico dicha providencia, debido a que el expediente digital da cuenta que solo se hizo la notificación del estado Nº 7 al apoderado de la parte demandante y al apoderado del Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. En virtud de lo anterior y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo indicado en dicha providencia, se procederá a devolver el expediente a secretaria, para que se surta la notificación personal del auto de fecha 10 de marzo de 2021 al Departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese por secretaria la notificación personal del auto de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento del Departamento de Córdoba la causal de nulidad consagrada en el número 8º del artículo 133 del C.G.P, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta provincia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior désele cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 10 de marzo de 2021.

[1] Archivo número 13 del expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado No. 22 el día 27/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.

María Alejandra Oviedo guerra
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e06017030ecf39cf6afcb23528d716b34ec29305e5b7b25b4ff56d551a4b9f5c
Documento generado en 26/05/2021 04:09:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
CO-SC5780-99

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00309**
DEMANDANTE:	Ledys Diana Jiménez Espitia
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00321**
DEMANDANTE:	Edgar Elías Arrieta Bula
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 09 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00322**
DEMANDANTE:	Edwin Enrique Figueroa Jaramillo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00335**
DEMANDANTE:	Guillermo Manuel Kelsy Garrido
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00347**
DEMANDANTE:	Norys Mabel González Acosta
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00354**
DEMANDANTE:	Jorge Samid Blanco Baltazar
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00355-00
Demandante	Yolanda del Carmen Martínez Causil
Demandado	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__022__el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a77c71eeb1782671e7e69a8a6bd0a391e6525577816e89f5392176bebe1ac05**
Documento generado en 26/05/2021 01:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00402**
DEMANDANTE:	Eduin Manuel Contreras Ramos
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copias auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar el proceso de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá el expedienta a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia del presente proceso, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese constancia en el sistema justicia xxi web y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-006-2019-00623
Ejecutante	Rafael Herrera Arteaga
Ejecutado	Municipio de Momil

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación ejecutada, a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de 4 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la por la suma de doscientos setenta millones trecientos quince mil trecientos treinta pesos ($270.315.330.oo), valor del capital que corresponde a lo adeudado por concepto de salario y prestaciones sociales desde la fecha de insubsistencia hasta la fecha de reintegro, más los intereses moratorios adeudados a partir del 11 de junio de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia que se adujo como título ejecutivo, hasta el pago de la deuda.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, sin que éste hubiese propuesto excepciones; en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA).

Finalmente, se condenará en costas al Municipio de Momil, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22, el día 27/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJADRAN OVIEDO GUERRA
Secretarias

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
781690241c065761840ec5614f5cf6b1872d55473ec9c22e5253525678f959b6
Documento generado en 26/05/2021 01:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00222-00
Demandante	Arleen del Pilar Gómez Barrera
Demandado	Nación – MinEducación - FNPSM
Vinculada	María Trujillo Barrios

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, fue admitida la demanda de la referencia contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, y así mismo se ordenó la vinculación de la señora María Trujillo Barrios, requiriéndose al apoderado de la parte demandante para que aportara la dirección de la misma, a efectos de proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda. Posteriormente, mediante memorial de fecha 3 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora, manifestó que desconocía el correo electrónico y la dirección de notificación de la señora María Trujillo Barrios, y así mismo, el citador de esta unidad judicial dejó constancia de la imposibilidad de notificar a la vinculada.

Atendiendo a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha podido surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora María Trujillo Barrios se procederá a su emplazamiento de acuerdo a lo reglado en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, para que más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a este despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda so pena de notificarse a través de *curador ad litem.*

Así mismo se ordena al interesado publicar a su elección el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos el Tiempo y el Espectador, un día domingo tal como lo indica el artículo 108 de la ley 1564 de 2012.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase el emplazamiento de la señora María Trujillo Barrios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, para que más tardar dentro de los 15 días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, so pena de notificarse a través de *curados ad litem.*

SEGUNDO: se ordena al interesado publicar a su elección el emplazamiento que aquí se indica, en los periódicos el Tiempo y el Espectador un día domingo, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___022___el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de4053a5f4f280089180d067a7e75a6a3d2bfb377f86ee3840a67cc1c33f2e5**
Documento generado en 26/05/2021 01:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00257-00
Demandante	Luisa Cristina López Mora
Demandado	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> ¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada la reintegre como docente de la institución educativa Nuevo Paraíso del municipio de Planeta Rica y como consecuencia, le reconozca y pague los salarios causados desde el mes de mayo de 2020 hasta que se produzca el reintegro, adicionalmente le reconozca todos los derechos laborales y prestacionales causados desde la desvinculación y se le pague indemnización dispuesta en el articulo 26 de la ley 361 de 1997, o si por el contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos administrativos demandados conforme a derecho?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, Departamento de Córdoba.

CUARTO: Fíjese el litigió de la siguiente forma ¿ ¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada la reintegre como docente de la institución educativa Nuevo Paraíso del municipio de Planeta Rica y como consecuencia, le reconozca y pague los salarios causados desde el mes de mayo de 2020 hasta que se produzca el reintegro, adicionalmente le reconozca todos los derechos laborales y prestacionales causados desde la desvinculación

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

y se le pague indemnización dispuesta en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, o si por el contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos administrativos demandados conforme a derecho?

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo anterior compártase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__022__el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd31501080ecdcf31e69b105ffa899101a709c35a02979cf0e876bf523806cd9**
Documento generado en 26/05/2021 01:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Devuelve Expediente a Secretaria
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-006-**2020-00319**
Ejecutante:	Oscar Diario Padilla Ramos
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que el presente proceso fue inadmitido mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021[1] el cual fue notificado a través de estado N° 18 del trece (13) de mayo de 2021[2], en ese sentido de acuerdo a lo indicado en el artículo 52 de la ley 2080 de 2021[3], el cual establece que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En ese sentido, teniendo en cuenta que el auto en referencia se notificó por estado el trece (13) de mayo del año en curso, los dos (02) días de que trata la norma transcurrieron los días 14 y 18 de mayo más el día siguientes esto es 19 de mayo, quiere decir que los 10 días con que cuenta el demandante para subsanar la demanda se vencen el día 02 de junio del año en curso; sin embargo, el proceso fue pasado al despacho según nota secretarial que reposa en el sistema justicia xxi web el día 20 de mayo del 2021, antes de que se venciera el termino concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. Atendiendo a lo anterior establece el inciso cinco (05) del artículo 118 del Código General Del Proceso[4] lo siguiente:

> *(…) "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera." (…)*

Atendiendo a lo indicado en la norma en precedencia, es claro que en el caso que nos ocupa no hubo una suspensión de términos debido a que no hay petición relacionado con dicho termino ni tramite urgente que resolver, sino una interrupción por la nota secretarial; sobre la interrupción de termino ha dicho el autor Hernán Fabio López blanco lo siguiente:

> *" 13.7. interrupción y suspensión de los termino. Estos fenómenos tocan las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del C.G.P, el primero de los cuales consagra la interrupción del termino hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y, de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que falto[5]"(subrayado del despacho).*

[1] Archivo 06 del expediente digital.
[2] Archivo 07 del expediente digital.
[3] Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.
[4] Artículo 118. Computo de términos. Código General del Proceso.
[5] Código General del Proceso, parte general tomo 1, página 484. Hernán Fabio López Blanco.

En ese sentido, atendiendo a lo antes expuesto y como quiera que estamos en presencia de la figura de la interrupción de términos, se entera que el mismo se reanudara íntegramente desde el inicio a partir de la notificación de esta providencia, término que deberá ser contabilizado por la secretaria de este Despacho. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente de la referencia a secretaria, de acurdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reanudar íntegramente el termino para subsanar la demanda concedido en el auto de fecha 12 de mayo de 2021, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Cumplido lo anterior y contabilizado el nuevo termino para subsanar la demanda, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la admisión.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.22 , el día 27/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba71e94980b23a04283b5d0a4b8aaa1f3c9e239fc177580e45e47148939fa9c2

Documento generado en 26/05/2021 04:09:31 PM

icontec ISO 9001 IQNet
SC5780-4-10

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00037**
Convocante: José Basa Genes
Convocado: Municipio de Canalete-Córdoba

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor José Basa Genes y el Municipio de Canalete-Córdoba.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado fue vinculado como Auxiliar de Servicios Generales en las diferentes dependencias de la Alcaldía de Canalete, en especial, en la institución Educativa San José de Canalete desde el 10 de junio de 1993 hasta el 31 de octubre de 2019 a través de órdenes de prestación de servicios, indicando que las funciones que realizaba eran de vigilancia por un periodo de tiempo de más de 20 años, cumpliendo así funciones que no eran temporales en el horario de 6:00 am a 2:00 am de lunes a viernes, y aun después de este horario cuando el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Canalete, disponía de cambiar el turno; obedeciendo directrices de sus superiores en cuanto al modo y lugar para desempeñar sus servicios.

De igual establece que para ausentarse del trabajado el convocante debía pedir permiso por escrito, que le exigían la realización de informes mensuales y anuales de la labor desempeñada, como también la asistencia obligatoria a capacitaciones, y que presentara copias de las colillas de pago mensual realizadas a la seguridad social.

Establece que por casi 20 años que duró la relación contractual, el actor pagó en su mayoría la seguridad social en salud, como trabajador independiente, dado que era una obligación para poder efectuarse el contrato de prestación de servicios. Además, indica que nunca pudo acceder a los subsidios brindados por las cajas de compensación familiar, puesto que la Alcaldía no lo afilió a esta y que la entidad demandada, nunca le suministró dotación es decir calzado y vestimenta y por consiguiente, el día 26 de febrero de 2016 y 31 de diciembre de 2019, el señor José Basa Genes realizó reclamaciones administrativa a través de apoderado judicial mediante derechos de petición a la Alcaldía de Canalete para que le reconocieran, liquidaran y pagaran las prestaciones sociales, derechos laborales y demás emolumentos legales a los que considera tener derecho por haber laborado en esa entidad, dentro de los periodos de su trabajo y que hasta la presente fecha.

Por último, manifiesta que la Alcaldía de Canalete no ha contestado dichas reclamaciones administrativas, constituyéndose así en un silencio negativo y que el señor José Basa Genes, no ha recibido pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a que tiene derecho por haber prestado sus servicios a la entidad demanda, por haber disfrazado su relación contractual en contratos de prestación de servicios, cuando en realidad fue una relación laboral entre las partes.

De las pretensiones.

PRIMERA: Que la alcaldía de Canalete, a través de su representante legal, revoque el acto administrativo ficto, como consecuencia de la reclamación administrativa presentada el día 26 de febrero de 2016, por medio del cual, la alcaldía de Canalete – Córdoba, no reconoció de forma formal y positiva y pagó de las prestaciones laborales, salariales y de seguridad social, y demás derechos laborales al actor, dentro del periodo 10 de junio de 1993 hasta el 31 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Que la alcaldía de Canalete a través de su representante legal, revoque el acto administrativo ficto, como consecuencia de la reclamación administrativa presentada el día 31 de diciembre de 2019, por medio del cual, la alcaldía de Canalete – Córdoba, no reconoció de forma formal y positiva y pagó las prestaciones laborales, salariales y de seguridad social, y demás derechos laborales al actor, dentro del periodo 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: Que la alcaldía de Canalete a través de su representante legal, declare y reconozca la existencia de un contrato realidad que existió entre la entidad y el señor José Joaquín Basa Genes dentro del periodo del 10 de junio de 1993 hasta el 31 de octubre de 2015.

CUARTO: Que la alcaldía de Canalete a través de su representante legal, declare y reconozca la existencia de un contrato realidad que existió entre la entidad y el señor José Joaquín Basa Genes dentro del periodo del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

QUINTO: Que la alcaldía de Canalete a través de su representante legal, declare, reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño a el señor José Joaquín Basa Genes, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, tales como lo son cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad, intereses a la cesantías, porcentajes a la caja de compensación familiar, bonificación por servicios prestados, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, intereses moratorios, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato ato de prestación de servicios, y demás derechos laborales, sumas que deberán ser debidamente indexadas

SEXTO: Que la alcaldía de Canalete a través de su representante legal, declare, reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño al convocante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que el actor debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios o en su defecto sean consignadas al respectivo fondo.

SEPTIMO: Que la alcaldía de Canalete a través de su representante legal, decláre, reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño al convocante, las cotizaciones de Caja de Compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios conforme a la parte motiva, dichas sumas igualmente serán indexadas.

OCTAVO: Que la alcaldía de Canalete a través de su representante legal, declare, reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño al convocante de dotaciones tales como calzado y vestido por todo el tiempo de la prestación del servicio.

NOVENO: Que la alcaldía de Canalete a través de su representante legal, declare, reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño al convocante el pago de los honorarios del abogado y gastos de las actuaciones hechas.

DECIMO: Que se le reconozca al demandante el derecho de la pensión sanción, por haber prestado sus servicios bajo la continuada dependencia de la Alcaldía de Canalete por casi 20 años en atención a la Ley 171 de 1961 y demás normas concordantes análogas o anexas.

DECIMO PRIMERO: Ordénese que las condenas impuestas sean debidamente indexadas.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 02 de octubre de 2020, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1170, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma ZOOM inicialmente el día 25 de enero de 2021, la cual fue suspendida y se continuó el día 02 de febrero de 2021, donde nuevamente se suspendió la misma, y se continuó el día 04 de febrero de 2021; lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, Municipio de Canalete - Córdoba, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad, respecto de la solicitud de reconsideración por parte del comité de conciliación, y de la cual se aplazó para el día de hoy, y quién al respecto expresa lo siguiente, a saber: "Una vez, reexaminado las pruebas documentales, y con observancia a las directrices manifestadas por el Procurador en la audiencia anterior, el comité de conciliación verifica que existieron interrupción en la prestación del servicio del actor, teniendo como consecuencia que algunos derechos laborales del periodo comprendido del 28 de junio de 2011 hacia atrás se encuentran prescritos a excepción de las cotizaciones a pensión.*

Por consiguiente, el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, con base a las reclamaciones de fecha 26 de febrero de 2016, 31 de diciembre de 2016 y 31 de diciembre de 2019 que reposan en los archivos de la administración, las cuales mediante acto ficto se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas en esta solicitud, solo el periodo mencionado, será el tenido en cuenta para ser objeto de conciliación, reconocimiento y liquidaciones de sus prestaciones sociales y derechos laborales por haber prestado sus servicios de forma personal y subordinada a la administración, como auxiliar de servicios generales, que discriminan de siguiente forma:

AÑO	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INT CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	
2011	$ 246.000	$ 406.452	$ 431.445	$ 51.500		$ 1.135.397
2012	$ 400.000	$ 833.333	$ 902.778	$ 108.333		$ 2.444.444
2013	$ 383.333	$ 830.613	$ 898.278	$ 107.793		$ 2.220.017
2014	$ 414.167	$ 874.035	$ 946.338	$ 113.561		$ 2.348.101
2015	$ 404.000	$ 998.149	$ 1.080.932	$ 129.712	$ 38.784	$ 2.651.577
2016	$ 381.944	$ 1.023.341	$ 1.118.055	$ 134.167	$ 41.667	$ 2.699.174
2017	$ 549.552	$ 1.115.160	$ 1.207.435	$ 144.892	$ 44.583	$ 3.061.622
2018	$ 436.021	$ 1.159.848	$ 1.240.752	$ 148.890	$ 47.208	$ 3.032.719
2019	$ 624.263	$ 1.286.795	$ 1.392.341	$ 167.081	$ 51.515	$ 3.521.995
					TOTAL	$ 23.115.046

INDEXACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES				
AÑO	PRESTACIONES SOCIALES	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2011	$ 1.135.397	105.48	76.19	$ 1.571.881
2012	$ 2.244.444	105.48	78.05	$ 3.033.234
2013	$ 2.220.017	105.48	79.56	$ 2.943.280
2014	$ 2.348.101	105.48	82.47	$ 3.003.245
2015	$ 2.651.577	105.48	88.47	$ 3.161.391
2016	$ 2.699.174	105.48	93.11	$ 3.057.769
2017	$ 3.061.622	105.48	96.92	$ 3.332.025
2018	$ 3.032.719	105.48	100.00	$ 3.198.912
2019	$ 3.521.995	105.48	103.80	$ 3.578.998
			TOTAL	$ 26.880.735

DOTACIÓN CON INDEXACIÓN				
AÑO	VALOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2011	$ 400.000	105,48	76,19	$ 553.773
2012	$ 400.000	105,48	78,05	$ 540.577
2013	$ 400.000	105,48	79,56	$ 530.317
2014	$ 450.000	105,48	82,47	$ 575.555
2015	$ 450.000	105,48	88,47	$ 536.521
2016	$ 450.000	105,48	93,11	$ 509.784
2017	$ 450.000	105,48	96,92	$ 489.744
2018	$ 450.000	105,48	100	$ 474.660
2019	$ 450.000	105,48	103,8	$ 457.283
			TOTAL	$ 4.668.214

AÑO	VALOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2013	$ 96.000	105,48	79,56	$ 127.276
2014	$ 403.200	105,48	82,47	$ 515.697
2015	$ 376.930	105,48	88,47	$ 449.402
2016	$ 200.000	105,48	93,11	$ 226.571
2017	$ 214.000	105,48	96,92	$ 232.901
2018	$ 135.960	105,48	100	$ 143.411
2019	$ 247.275	105,48	103,8	$ 251.277
			TOTAL	$ 1.946.534

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES Y DERECHOS LABORALES: TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($33.495.483)

De igual forma, se reconoce el pago de las cotizaciones a pensión del tiempo en que prestó sus servicios a la Alcaldía de Canalete que aparecen sustentado en los contratos de OPS, dichas cotizaciones serán consignadas una vez el convocante elija el fondo de pensión y previo calculo actuarial de este.

Por tanto, se le solicita respetuosamente al despacho revisar y aprobar la presente de conciliación extrajudicial y posteriormente ser enviada al Juzgado Administrativo de Circuito de Montería de reparto para su posterior revisión y aprobación, art 24 de la Ley 640 de 2001 y el art 155 de la Ley 1437 de 2011. Decisión que fue tomada en acta No. 002 del 01 de febrero de 2021, la cual se encuentra suscrita por los miembros que integran el comité de conciliación y la cual adjunto a la presente diligencia. Se deja constancia que el aludido interviniente aportó la mencionada acta del comité de conciliación para ser adjuntada a la presente diligencia, para ser parte integrante de la misma.

A lo anterior, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se pronuncie en relación con la propuesta de reconsideración del comité de conciliación del municipio de Canalete, para lo cual presenta formula de conciliación quien manifiesta lo siguiente, a saber. "Manifiesto que acepto la propuesta de conciliar, integralmente en todas sus partes, manifestada por la parte convocada, a través de su apoderado, y solicito que se envíe dicho expediente para aprobación ante la jurisdicción contenciosa administrativa."

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En igual sentido, la Ley 640 de 2001, establece en sus artículos 23 y 24, que las conciliaciones extrajudiciales solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Publico asignados a esta jurisdicción, y que las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, se remitirá al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial.

Mediante la expedición del Decreto 1716 del 2009[1], se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 2, lo siguiente:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos*

[1] "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"

órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

***Parágrafo 2°**. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°**. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

***Parágrafo 4°**. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

***Parágrafo 5°**. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."*

Ahora si bien es cierto que la Conciliación Prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de acuerdo a lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

"i). Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

ii). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

iii). Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Iv). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”

Dichos requisitos ha señalado la alta Corporación deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Bajo el anterior entendido, procederá este Despacho a estudiar si en el presente acuerdo conciliatorio se cumplen los requisitos señalados anteriormente.

Del Contrato realidad en celadores o vigilantes

Al respecto el Consejo de Estado, ha sido reiterativo en el entendido que para demostrar la existencia de un contrato realidad se deben demostrar la existencia de tres elementos a saber i) prestación persona, ii) subordinación y iii) remuneración. En ese sentido, en un caso donde se hacia el estudio respecto de un contrato realidad respecto de un vigilante se indicó:

“Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines señalados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, de igual forma, se han establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica. El ordenamiento jurídico ha previsto no sólo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal. El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado. Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Estos tres elementos son la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la retribución económica como contraprestación al servicio prestado; así las cosas, cuando en la relación entre las partes hay de por medio un contrato de prestación de servicios escrito, se presume tanto la prestación personal del servicio como la retribución económica, no así con la subordinación la cual debe ser debidamente probada. El actor en el tiempo comprendido entre el año 2004 y el 2012, ejecutó diversos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Pereira - Secretaría de Educación, como vigilante, celador o conserje, cumpliendo horario y bajo las órdenes que le imponían los rectores de las instituciones educativas, siempre dentro de las instalaciones del ente público, en las mismas condiciones que desarrollaban sus funciones los empleados de planta, con lo que se evidencia que el elemento de la subordinación siempre estuvo presente en la relación. Para efectos de demostrar la subordinación, la parte demandante aportó como pruebas los contratos firmados entre las partes, los testimonios de algunos compañeros de trabajo, quienes corroboraron que desempeñaron las mismas funciones de vigilancia con el demandante y aclararon circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se

prestaban los servicios y que no había diferenciación con los celadores que hacían parte de la planta de personal. Todo lo anterior, permite llegar a la conclusión insoslayable de que en el caso particular la entidad trató de ocultar un verdadero contrato de trabajo, con el propósito de no reconocer los derechos y garantías labores que la Constitución y la ley le otorgan a esa especial relación, detrás de diferentes contratos de prestación de servicios. Por lo tanto, esta Corporación encuentra probado que la prestación de los servicios por parte de la demandante en la entidad, contó con los elementos de subordinación, dependencia, cumplimiento de un horario, prestación personal del servicio y una remuneración como contraprestación a las funciones ejecutadas, lo cual encontramos acompasado con la permanente necesidad del servicio prestado por la actora y que hacen parte del giro ordinario de la entidad territorial demandada, lo que nos permite concluir que en este caso se tendrá que confirmar la sentencia apelada en cuanto a la declaratoria del contrato realidad se refiere. Luego, al realizar un análisis integral de la prueba, confrontando los testimonios con la documental aportada al proceso, se puede llegar a concluir que las funciones desarrolladas no eran esporádicas o temporales, por el contrario, hace parte del giro ordinario de la entidad territorial, que permanezcan vigiladas las instalaciones y equipos de las instituciones educativas."[2]

De la prescripción de derechos laborales

Establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968[3] y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969[4], que el término de tres años para aplicar la prescripción extintiva de los derechos prestacionales, que deberán contarse a partir de la finalización de cada contrato[5], a menos que haya continuidad de estos, de conformidad con lo estimado en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, que erige:

"[…]
Artículo 10º.- *Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad.* ***Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad […]****". (Negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, en la sentencia de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con referencia SUJ2-005-16, proferida por el Consejo de Estado, se dispuso:

"(…)
<u>En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de</u>

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., Cinco (5) De Junio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 66001-23-33-000-2013-00087-01(0202-15)

[3] Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

[4] Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

[5] Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad5, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales5 y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no se aplica frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales (…)". (Subrayado fuera de texto)

2.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a estos juzgados dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[6] y Art. 156 numeral 3[7] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

i) Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

Se hace necesario precisar si el litigio eventual que podría presentarse entre las partes es o no susceptible de conciliación conforme a las reglas consagradas en los artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998.

El caso de la presente conciliación, según las pretensiones invocadas por los convocantes, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que a su tenor literal señala:

---

[6] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[7] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por su parte el literal d) del numeral 1 del artículo 164, de la norma ibídem, establece:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

En el caso bajo estudio se tiene presente que estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a las peticiones de fecha 26 de febrero de 2016 y 31 de diciembre de 2019, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo al literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

ii). Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo al que llegaron las partes, según lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial radicación número 1170 del 02 de octubre de 2020, suscrita ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 2 de febrero de 2021, por los apoderados de las parte convocantes y que verso sobre derechos económicos disponibles, es el pago de prestaciones sociales y derechos laborales: al señor José Basa Genes, la suma $33.495.483. Este acuerdo estuvo amparado por el Comité de Conciliación del Municipio de Canalete- Córdoba.

Conforme a lo anterior, se colige que el asunto objeto de estudio es de carácter económico y susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

iii) Que las partes estén debidamente representadas.

La parte convocante actúa representada por el doctor Alexander Alvarez Segura, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.351.199 y con la tarjeta profesional de abogado No. 230.939 a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por el señor José Basa Genes y por la parte convocada actuó mediante el abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la C.C N° 1.066.517.224 identificado con T.P. de Abogado N° 231.631, quien compareció a la diligencia de conciliación prejudicial mediante poder otorgado por el señor Miguel Eugenio González Suarez identificado con la C.C. 78.703.826 en su condición de Alcalde del Municipio de Canalete- Cordoba.

Al respecto advierte el Despacho que revisado el poder otorgado al apoderado de la parte convocante, el mismo se encuentra revestido de la facultad para conciliar. Sin embargo, revisado el poder otorgado al apoderado de la entidad convocada este no tiene facultad para conciliar, por lo cual no se cumple con el requisito que los representantes de las partes tengan capacidad para conciliar, por cuanto dicha facultad debe ser expresa.

Respaldo probatorio del derecho

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de los contratos de prestación de servicios
- Derechos de petición presentado por el convocante con fechas de recibido de 26 de febrero 2016 y 31 de diciembre de 2019, ante la Alcaldía del Municipio de Canalete, solicitando reconocimiento de contrato realidad, el consecuente pago de prestaciones sociales, pago de porcentajes de cotización de pensión y salud, pago de dotaciones y demás derechos laborales.
- Acta 001 de 22 de enero de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación del Municipio de Canalete, donde manifiestan tener animo conciliatorio.
- Acta 002 de 1° de febrero de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación del Municipio de Canalete, donde manifiestan tener animo conciliatorio.
- Acta de audiencia de conciliación de 25 de enero de 2021, la cual fue suspendida.
- Acta de audiencia de conciliación de 2 de febrero de 2021, la cual fue suspendida.
- Acta de audiencia de conciliación de 4 de febrero de 2021, en la cual las partes llegaron a acuerdo de conciliación
- Poderes Otorgados

Referente a la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 33 II de asuntos administrativos el Agente del Ministerio Público, que se adelantó, es del caso señalar que en la primera citación a audiencia de conciliación realizada el día 25 de enero de 2021, debió ser suspendida en atención a manifestación realizada por el Procurador Judicial, quien advirtió que con relación a algunos de los derechos laborales que se estaban solicitando habría operado la figura de la prescripción, razón por la cual fue suspendida. Posteriormente, el 2 de febrero de 2021, se continuó con la citada diligencia, en la cual las partes manifestaron su animo conciliatorio, sin embargo, fue suspendida por indicación del señor Procurador Judicial, citándose el día 4 de febrero hogaño a las 9:00 A.M, para continuación de la misma.

En la mencionada fecha y hora, se dio inicio a la aludida diligencia, en la cual la parte convocada realizó la siguiente manifestación:

> *Una vez, reexaminado las pruebas documentales, y con observancia a las directrices manifestadas por el Procurador en la audiencia anterior, el comité de conciliación verifica que existieron interrupción en la prestación del servicio del actor, teniendo como consecuencia que algunos derechos laborales del periodo comprendido del 28 de junio de 2011 hacia atrás se encuentran prescritos a excepción de las cotizaciones a pensión.*
>
> *Por consiguiente, el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, con base a las reclamaciones de fecha 26 de febrero de*

2016, 31 de diciembre de 2016 y 31 de diciembre de 2019 que reposan en los archivos de la administración, las cuales mediante acto ficto se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas en esta solicitud, solo el periodo mencionado, será el tenido en cuenta para ser objeto de conciliación, reconocimiento y liquidaciones de sus prestaciones sociales y derechos laborales por haber prestado sus servicios de forma personal y subordinada a la administración, como auxiliar de servicios generales, que discriminan de la siguiente forma:

AÑO	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INT CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	
2011	$ 246.000	$ 406.452	$ 431.445	$ 51.500		$ 1.135.397
2012	$ 400.000	$ 833.333	$ 902.778	$ 108.333		$ 2.444.444
2013	$ 383.333	$ 830.613	$ 898.278	$ 107.793		$ 2.220.017
2014	$ 414.167	$ 874.035	$ 946.338	$ 113.561		$ 2.348.101
2015	$ 404.000	$ 998.149	$ 1.080.932	$ 129.712	$ 38.784	$ 2.651.577
2016	$ 381.944	$ 1.023.341	$ 1.118.055	$ 134.167	$ 41.667	$ 2.699.174
2017	$ 549.552	$ 1.115.160	$ 1.207.435	$ 144.892	$ 44.583	$ 3.061.622
2018	$ 436.021	$ 1.159.848	$ 1.240.752	$ 148.890	$ 47.208	$ 3.032.719
2019	$ 624.263	$ 1.286.795	$ 1.392.341	$ 167.081	$ 51.515	$ 3.521.995
					TOTAL	$ 23.115.046

INDEXACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES				
AÑO	PRESTACIONES SOCIALES	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2011	$ 1.135.397	105.48	76.19	$ 1.571.881
2012	$ 2.244.444	105.48	78.05	$ 3.033.234
2013	$ 2.220.017	105.48	79.56	$ 2.943.280
2014	$ 2.348.101	105.48	82.47	$ 3.003.245
2015	$ 2.651.577	105.48	88.47	$ 3.161.391
2016	$ 2.699.174	105.48	93.11	$ 3.057.769
2017	$ 3.061.622	105.48	96.92	$ 3.332.025
2018	$ 3.032.719	105.48	100.00	$ 3.198.912
2019	$ 3.521.995	105.48	103.80	$ 3.578.998
			TOTAL	$ 26.880.735

DOTACIÓN CON INDEXACIÓN				
AÑO	VALOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2011	$ 400.000	105,48	76,19	$ 553.773
2012	$ 400.000	105,48	78,05	$ 540.577
2013	$ 400.000	105,48	79,56	$ 530.317
2014	$ 450.000	105,48	82,47	$ 575.555
2015	$ 450.000	105,48	88,47	$ 536.521
2016	$ 450.000	105,48	93,11	$ 509.784
2017	$ 450.000	105,48	96,92	$ 489.744
2018	$ 450.000	105,48	100	$ 474.660
2019	$ 450.000	105,48	103,8	$ 457.283
			TOTAL	$ 4.668.214

AÑO	VALOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2013	$ 96.000	105,48	79,56	$ 127.276
2014	$ 403.200	105,48	82,47	$ 515.697
2015	$ 376.930	105,48	88,47	$ 449.402
2016	$ 200.000	105,48	93,11	$ 226.571
2017	$ 214.000	105,48	96,92	$ 232.901
2018	$ 135.960	105,48	100	$ 143.411
2019	$ 247.275	105,48	103,8	$ 251.277
			TOTAL	$ 1.946.534

.

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES Y DERECHOS LABORALES: TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($33.495.483)

De igual forma, se reconoce el pago de las cotizaciones a pensión del tiempo en que prestó sus servicios a la Alcaldia de Canalete que aparecen sustentado en los contratos de OPS, dichas cotizaciones serán consignadas una vez el convocante elija el fondo de pensión y previo calculo actuarial de este.

Manifestación frente a la cual la apoderada de la parte convocante señalo estar conforme y acepar la propuesta.

Al respecto el despacho hace las siguientes precisiones:

En primer lugar, advierte esta Unidad Judicial que, revisada la propuesta aportada por la entidad convocada para la audiencia de 2 de febrero de 2021, y 4 de febrero de 2021, esto es, una vez el agente del ministerio público había advertido sobre la posibilidad de prescripción de derechos laborales, aún así la propuesta realizada no es acorde con los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, respecto de la prescripción en contratos de prestación de servicio, por cuanto de la solicitud de conciliación, del material probatorio obrante, se advierte que el periodo laborado por el convocante no fue continuó, razón por la cual era necesario realizar el estudio de prescripción atendiendo las fechas de finalización de los mismos, para así determinar si hubo o no solución de continuidad además como quiera que las primera petición realizada por el actor fue presentada el día 26 de febrero de 2016, esta interrumpía la prescripción por un periodo de 3 años y los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 26 de agosto de 2013 se encontrarían prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales, no obstante lo anterior, como quiera que no acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los 3 años siguientes, toda vez que solo presentó solicitud de conciliación hasta el 2 de octubre de 2020, operó el fenómeno prescriptivo.

Ahora, respecto de la segunda petición, presentada el día 31 de diciembre de 2019, esta interrumpía la prescripción por un periodo de 3 años y los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 31 de diciembre de 2016 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales. Por lo tanto, no se debió tener en cuenta el pago de las prestaciones causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2016.

Teniendo como fundamento lo anterior, es claro que la propuesta realizada por la entidad convocada no es acorde a derecho, pues no tiene en cuenta los términos de prescripción, razón por la cual no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio.

En segundo lugar, el apoderado de la parte convocada tal como se indicó en el acápite de referente a la representación de las partes no está expresamente facultado para conciliar, por lo que no se cumple con uno de los requisitos formales para poder aprobar la presente conciliación.

En consecuencia, la decisión que dispondrá este Despacho Judicial, no es otra, que declarar la improbación de la conciliación realizada entre el señor José Basa Genes y la Alcaldía de Canalete- Córdoba, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados del señor José Basa Genes y la Alcaldía de Canalete- Córdoba, celebrada ante el señor Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 22 el día 27/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a6a1c29d49ff9c31d2810ed8c45b142072a774bb01baed79e99b1dac7112d5**

Documento generado en 26/05/2021 06:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año del mil veintiuno (2021)

Asunto:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	23 001 33 33 005 2021 00061
Convocante:	Yesid Hernando Hernández Zapata
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre el apoderado del señor Yesid Hernando Hernández Zapata y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional[1].

I. ANTECEDENTES.

1.1. La solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la parte convocante que a su representado CASUR le reconoció mediante resolución N° 8805 del 23 de octubre de 2013 la asignación de retiro en cuantía equivalente al 81%, que de acuerdo a la hoja de servicio N° 79704137 de fecha 16 de agosto de 2013 la última unidad donde laboro, fue en la estación de policía de Montería, Córdoba.

Indica que a partir del año siguiente de habérsele reconocido la asignación de retiro, desde el 2014 hasta el 2019, solo se ha reajustado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, y que los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecieron congeladas, y siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.

Por ultimo indica que mediante derecho de petición número 581437 de fecha 04 de agosto de 2020, le solicitó a CASUR, el reajuste de la asignación de retiro a su poderdante, desde el año 2014 hasta el 2019, teniendo en cuenta el incremento anual

[1] En adelante CASUR

que corresponda, indicando que el día 26 de agosto mediante el radicado N° 20201200-010170341 ID 587190 la entidad da respuesta al derecho de petición donde proponen que se presente ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, con el fin de conciliar los valores correspondientes dejados de percibir desde 2014 al 2019.

1.2 Pretensiones

La parte convocante a través de la presente solicitud de conciliación prejudicial, solicita:

1.2.1. Que se exploren las posibles alternativas de arreglo tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base a los aspectos facticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza prestacional para evitar las acciones pertinentes que señala el ordenamiento jurídico.

1.2.2. Que con el fin de prever demandas futuras de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la entidad por los hechos que se mencionan, solicito que en audiencia de conciliación, el convocante y convocado celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de partidas computables.

1.2.3. Que los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengada, conforme a lo ordenado en el artículo 13 literales a ,b, y c del decreto 1091 de 1995, los cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

1.2.4. Que el pago se discriminara de la siguiente manera, de acuerdo a la respuesta de CASUR. Así: a. la prescripción aplicada será la trienal, contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable. B. la indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75) % del total. C. el pago se realizará dentro de los (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

1.2.5. Que se pacte el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante CASUR.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 30 de noviembre de 2020, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1430, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma ZOOM el día 22 de febrero de 2021; lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta

ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación prejudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada. Con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. Al respecto se advirtió que previo al inicio de la diligencia. El apoderado de la entidad convocada remitió mediante correo electrónico, acta número 15 del 7 de enero de 2021, mediante la cual el Comité de Conciliación de CASUR recomendó conciliar en casos como los presentes; adicionalmente remitió liquidación del valor a reconocer al convocante, en los siguientes términos:*
>
> *Valor de capital indexado 4.114.316*
> *Valor capital 100% 3.893.887*
> *Valor indexación 220.490*
> *Valor indexación por el (75%) 165.322*
> *Valor capital más (75%) de la indexación 4.059.209*
> *Menos descuento CASUR -153.952*
> *Menos descuento sanidad -140.591*
> *VALOR A PAGAR: 3.764.666*
>
> *En cuanto a la forma de pago, se manifiesta en la mencionada acta que una vez se haya aprobado el acuerdo, el apoderado o beneficiario debe presentar cuenta de cobro allegando cierta documentación, y el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, termino durante el cual no se pagaran intereses.*
>
> *Acto seguido el procurados 124 judicial II para asuntos administrativos pone de presente al apoderado de la parte convocante la propuesta quien manifiesta que ACEPTA la propuesta tal como lo propuso la entidad convocada"*

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[2], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso

[2] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[3].

Por su parte, el artículo 42A[4] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[5]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[6].

---

[3] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[4] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[5] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[6] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [7].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

De la asignación de retiro y su derecho al reajuste

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro le imprime a esta prestación el carácter de pensión asimilable a una pensión de vejez o de jubilación. En providencia C-432 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro *"es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las*

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".
[7] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce"[8]. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que *"la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente"*[9].

El Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 "*Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional",* estableció en su artículo 104[10] el derecho que les asiste a los Agentes de la Policía Nacional de percibir asignación de retiro. El mismo cuerpo normativo estableció en su artículo 110[11] la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de los Agentes de la Policía Nacional. Al respecto, el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, *«por la cual se creó el sistema de seguridad social integral»,* previó en su artículo 14 el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Si bien es cierto que el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen según lo expresado en el artículo 279, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

> "ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al

---

[8] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03667-01(3703-14). Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

[9] *Ibídem.*

[10] Decreto 1213 del 08 de junio de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.* "ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.
PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.
PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación"

[11] *Ibídem*. Artículo 110. "ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".

> personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
> «[…]» **PARAGRAFO. 4º-** ***Adicionado por el*** *art. 1,* ***Ley 238 de 1995****.* Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados […]»"[12].

Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por los artículos 14 y 142 *ibídem* y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. **Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, cuerpo normativo que restableció nuevamente el principio de oscilación que se aplicaba previamente,** los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación**:**

> *"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*
>
> *A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.*
>
> *[…] En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año […]"[13]*

Situación que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado[14] así:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (…). En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la*

[12] Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. Negrilla del Juzgado.
[13] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.
[14] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Cinco (5) De Abril De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17)

Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1 de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004."

Del análisis de los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, se puede colegir que el ordenamiento jurídico consagra el derecho que le asiste a los miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional que se les reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la totalidad de las variaciones que se introduzcan a la asignación de retiro que perciben teniendo en cuenta el principio de oscilación reglamentado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 a partir del 1 de enero de 2005.

De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad, lo que le permite al beneficiario solicitar en cualquier tiempo la reclamación de la reliquidación percibida. No obstante lo anterior, a diferencia del derecho en sí mismo el cual se encuentra protegido del transcurso del tiempo, las mesadas están sujetas a término de prescripción, que en casos como el presente es de aplicación trienal.

"El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 43, modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, en los siguientes términos:

***Artículo 43. Prescripción**. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

La lectura de la disposición no deja duda de que el término de prescripción de tres años solo regula los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004, por ello no puede afirmarse que el nuevo periodo prescriptivo cobije la situación del demandante, pues es sabido que la eficacia de las normas opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicación retroactiva, circunstancia que no se presenta en el caso concreto."[15]

Por su parte, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 regula lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, norma en la cual se expresa que "Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual". En conclusión, si bien el derecho a la reliquidación de asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas están sujetas al periodo establecido

[15] Sentencia del Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C, Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 05001-23-31-000-2010-01915-01(0572-15)

en la norma anterior. Por lo tanto, es de advertir que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.

Competencia

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015 , que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[16] y Art. 156 numeral 3[17] del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el monto conciliado es la suma de tres millones setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º ibídem, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Edgar Gorgona de la Barrera, identificada con C.C. No. 15.028.879 y T.P No. 331.615.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con cédula de ciudadanía número N° 12.912.126 y T.P. número 252.205 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identifica da con cédula de ciudadanía 51.768.440 en su calidad de Representante Judicial de CASUR.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

[16] ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[17] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

La asignación de retiro tiene naturaleza de derecho prestacional, lo que le imprime la categoría de derecho cierto e indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, el cual una vez adquirido por parte de su titular, le impide a las partes en conflicto la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado sostuvo en providencia con radicado 08001- 23-31- 000- 2009- 01109- 01 y ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que es posible conciliar los efectos económicos de un acto administrativo aun de carácter pensional, cuando sean reconocidos y respetados los derechos ciertos e indiscutibles de los administrados y beneficiarios titulares de esos derechos:

> *"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).*
>
> *De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*
> *i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
> *ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
> *iii)* ***Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales"[18].***

De lo anterior se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la conciliación es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de tal prestación. En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos de la prestación, acorde con los documentos aportados y la audiencia de conciliación así:

- En cuanto a las pretensiones del señor Yesid Hernando Hernandez Zapara, en calidad de retirado de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de audiencia de conciliación, es decir, a partir del

[18] 17 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.

30 de julio de 2017 hasta el 22 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la prescripción trienal contemplada en el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del nivel ejecutivo de la policía nacional (…)

- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción de que trata el decreto 4433 de 2004.
- El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital Valor del 75% de la indexación: Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.
- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".
- Finalmente, las partes lograron acuerdo de la siguiente forma

Valor de capital indexado 4.114.316
Valor capital 100% 3.893.887
Valor indexación 220.490
Valor indexación por el (75%) 165.322
Valor capital más (75%) de la indexación 4.059.209
Menos descuento CASUR -153.952
Menos descuento sanidad -140.591
VALOR A PAGAR: 3.764.666

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el sub judice sería de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, lo anterior, es de advertir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos derivados del reajuste de la asignación de retiro que percibe el convocante, la cual tiene naturaleza de prestación periódica. En ese sentido, se debe traer a colación el mandato normativo contenido en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que se tiene para demandar actos administrativos de esta naturaleza, en la cual se expresa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*[19]. Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas es posible demandar en cualquier tiempo y se cumple con este presupuesto.

[19] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) (…) . c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no, habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

4.5 Respaldo probatorio.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición presentado por el apoderado del demandante ante CASUR, solicitando reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro
- Formato hojas de servicio del demandante
- Copia de la Resolución N° 8804 de 23 de octubre de 2013 por la cual se ordena y se reconoce el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81% al pago de asignación mensual al señor Yesid Hernando Hernández Zapata
- Copia de la respuesta al derecho de petición presentado ante CASUR bajo el ID 581437 del 4 de agosto de 2020.
- Copia del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes realizado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Copia del acta número 15 del comité de conciliación de la CASUR, de fecha 7 de enero de 2021.
- Documento expedido por CASUR denominado pago con sistema de oscilación desde el año 2013 hasta el año 2020 en donde se indica lo pagado por asignación total, el porcentaje del incremento salarial, la asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091 y lo dejado de percibir por el convocante.
- Documento que contiene liquidación de la indexacion de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante del año 2017 al año 2021

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que el señor Yesid Hernando Hernández Zapata, mediante Resolución N° 8804 de 23 de octubre de 2013, le fue reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional una asignación de retiro en cuantía equivalente al 81%. Igualmente se tiene, que conforme a las liquidaciones aportadas por CASUR, desde el año 2014 hasta el año 2018, solo se le había reajustado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integraban la asignación de retiro, permanecieron congeladas, conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.

En atención a lo anterior, el convocante presentó derecho de petición el 4 de agosto de 2020, solicitando se le hiciera el incremento anual correspondiente en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004, a su asignación de retiro desde el año 2013 hasta el año 2018, junto con los intereses e indexación, referente al reajuste anual de la liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad, y subsidio de alimentación.

Como consecuencia de tal petición, Casur mediante oficio con radicado No. 20201200-010170341 id: 537198 de 26 de agosto de 2020, le dio respuesta manifestándole al convocante que:

"En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(…)

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo refrenté al decreto 318 de 27-02-2020.

(…)

De otro lado, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia(…)"

Que en consideración a lo anterior, el convocante presentó a través de apoderado solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue celebrada por la Procuraduría 124 judicial II el 22 de febrero de 2021 de manera virtual, con acuerdo conciliatorio expresado de la siguiente manera:

Valor de capital indexado 4.114.316
Valor capital 100% 3.893.887
Valor indexación 220.490
Valor indexación por el (75%) 165.322
Valor capital más (75%) de la indexación 4.059.209
Menos descuento CASUR -153.952
Menos descuento sanidad -140.591
VALOR A PAGAR: 3.764.666

Igualmente obra documento expedido por CASUR denominado pago con sistema de oscilación desde el año 2013 hasta el año 2020 en donde se evidencia que desde el año 2014 al 2018 al convocante en relación a su asignación de retiro solo se le liquidaba aplicando al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las

partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, lo cual es resumido por dicha entidad en el siguiente cuadro:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

HERNANDEZ ZAPATA YESID HERNANDO	78.704.137

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.185.803	3,44%	2.185.803	-	
2014	2.238.738	2,94%	2.250.066	11.328	
2015	2.325.110	4,66%	2.354.920	29.810	
2016	2.475.835	7,77%	2.537.897	62.062	
2017	2.616.948	6,75%	2.709.206	92.258	
2018	2.730.540	5,09%	2.847.105	116.565	
2019	2.853.415	4,50%	2.975.226	121.811	
2020	3.127.559	5,12%	3.127.559	-	
2021	3.127.559	0,00%	3.127.559	-	

Elaboró: BLANCA LUZ QUICENO
Revisó. JUAN CAMILO SANTOFIMIO
18-feb.-21

BALNCA LUZ QUICENO
Grupo Negocios Judiciales

No obstante lo anterior, en aplicación de la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, al convocante solo le asiste el derecho al pago del reajuste prestacional desde el 30 de julio de 2017, tal como quedo consignado en las liquidaciones aportadas. Ahora bien, a folios 58 a 59 se encuentra el cálculo detallado de los valores correspondientes a las diferencias de las sumas entre lo pago y lo que le correspondía al convocante a partir del 30 de julio de 2017, junto a la indexación de las mismas durante el citado periodo, las cuales se describen a continuación:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

SC HERNANDEZ ZAPATA YESID HERNANDO C.C No. 78.704.137

PROCURADURIA 124 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA

Porcentaje de asignación 81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 30-jul.-17
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 22-feb.-21
INDICE FINAL 105,91

LIQUIDACIÓN

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
							DTO.CASUR		DTO. SANIDAD	
AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Julio	DESDE 30	3.075	96,18435	1,10111	3.386	31	34	123	135
	Agosto	1	92.258	96,31907	1,09957	101.445	923	1.014	3690	4.058
	Septiembre	1	92.258	96,35786	1,09913	101.404	923	1.014	3690	4.056
	Octubre	1	92.258	96,37397	1,09895	101.387	923	1.014	3690	4.055
	Noviembre	1	92.258	96,54825	1,09696	101.204	923	1.012	3690	4.048
	PRIMA	1	92.258	96,54825	1,09696	101.204				
	Diciembre	1	92.258	96,91988	1,09276	100.816	923	1.008	3690	4.033
	AUMENTO	ART 30 1091		96,18435	1,10111		30.753	33.862		
SUBTOTAL			556.623			610.844	35.396	38.959	18.575	20.386
2018	Enero	1	116.565	97,52763	1,08595	126.584	1.166	1.266	4663	5.063
	Febrero	1	116.565	98,21643	1,07833	125.696	1.166	1.257	4663	5.028
	Marzo	1	116.565	98,45225	1,07575	125.395	1.166	1.254	4663	5.016
	Abril	1	116.565	98,90690	1,07080	124.818	1.166	1.248	4663	4.993
	Mayo	1	116.565	99,15779	1,06810	124.503	1.166	1.245	4663	4.980
	Junio	1	116.565	99,31115	1,06645	124.310	1.166	1.243	4663	4.972
	MESADA	1	116.565	99,31115	1,06645	124.310				
	Julio	1	116.565	99,18449	1,06781	124.469	1.166	1.245	4663	4.979
	Agosto	1	116.565	99,30326	1,06653	124.320	1.166	1.243	4663	4.973
	Septiembre	1	116.565	99,46711	1,06477	124.115	1.166	1.241	4663	4.965
	Octubre	1	116.565	99,58684	1,06349	123.966	1.166	1.240	4663	4.959
	Noviembre	1	116.565	99,70354	1,06225	123.821	1.166	1.238	4663	4.953
	PRIMA	1	116.565	99,70354	1,06225	123.821				
	Diciembre	1	116.565	100,00000	1,05910	123.454	1.166	1.235	4663	4.938
	AUMENTO	ART 30 1091		97,52763	1,08595		38.855	42.195		
SUBTOTAL			1.631.910			1.743.583	52.843	57.149	55.951	59.818

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

SC HERNANDEZ ZAPATA YESID HERNANDO C.C No. 78.704.137

PROCURADURIA 124 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA

Porcentaje de asignación 81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 30-jul.-17
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 22-feb.-21
INDICE FINAL 105,91

LIQUIDACIÓN

2019	Enero	1	121.811	100,59854	1,05280	128.242	1.218	1.282	4872	5.130
	Febrero	1	121.811	101,17675	1,04678	127.510	1.218	1.275	4872	5.100
	Marzo	1	121.811	101,61572	1,04226	126.959	1.218	1.270	4872	5.078
	Abril	1	121.811	102,11886	1,03712	126.333	1.218	1.263	4872	5.053
	Mayo	1	121.811	102,44000	1,03387	125.937	1.218	1.259	4872	5.037
	Junio	1	121.811	102,71000	1,03116	125.606	1.218	1.256	4872	5.024
	MESADA	1	121.811	102,71000	1,03116	125.606				
	Julio	1	121.811	102,94000	1,02885	125.325	1.218	1.253	4872	5.013
	Agosto	1	121.811	103,03000	1,02795	125.216	1.218	1.252	4872	5.009
	Septiembre	1	121.811	103,26000	1,02566	124.937	1.218	1.249	4872	4.997
	Octubre	1	121.811	103,43000	1,02398	124.732	1.218	1.247	4872	4.989
	Noviembre	1	121.811	103,54000	1,02289	124.599	1.218	1.246	4872	4.984
	PRIMA	1	121.811	103,54000	1,02289	124.599				
	Diciembre	1	121.811	103,80000	1,02033	124.287	1.218	1.243	4872	4.971
	AUMENTO	ART 30 1091		100,59854	1,05280		40.604	42.747		
SUBTOTAL			1.705.354			1.759.889	55.221	57.844	58.469	60.387
2020	Enero	1	0	104,24000	1,01602	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,00924	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000	1,00360	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	1,00199	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,36000	1,00522	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000	1,00895	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104,97000	1,00895	0				
	Julio	1	0	104,97000	1,00895	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104,96000	1,00905	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105,29000	1,00589	0	0	0	0	0
	Octubre	1	0	105,23000	1,00646	0	0	0	0	0
	Noviembre	1	0	105,08000	1,00790	0	0	0	0	0
	PRIMA	1	0	105,08000	1,00790	0				
	Diciembre	1	0	105,48000	1,00408	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091		104,24000	1,01602		0	0		
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

SC HERNANDEZ ZAPATA YESID HERNANDO C.C No. 78.704.137

PROCURADURIA 124 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA

Porcentaje de asignación 81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 30-jul.-17
Certificación indice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 22-feb.-21
INDICE FINAL 105,91

					LIQUIDACIÓN					
2021	Enero	1	0	105,91000	1,00000	0	0	0	0	0
	Febrero	HASTA 22	0	105,91000	1,00000	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091		105,91000	1,00000		0	0		
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			3.893.887			4.114.316	143.460	153.952	132.995	140.591

Por otra parte, advierte el Despacho que igualmente reposa la liquidación realizada por Casur de las sumas totales a cancelar al actor dentro de los términos acordados en el acuerdo conciliatorio, las cuales corresponden a valor capital indexado, capital 100%, valor indexación, indexación 75%, valor capital más 75% indexación, menos descuentos Casur, menos descuentos Sanidad y valor total.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.114.316
Valor Capital 100%	3.893.887
Valor Indexación	220.429
Valor indexación por el (75%)	165.322
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.059.209
Menos descuento CASUR	-153.952
Menos descuento Sanidad	-140.591
VALOR A PAGAR	**3.764.666**

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

revisor: JUAN CAMILO SANTOFIMIO
Abogado Externo Casur BERNARDO TORRES
Elaboró: BLANCA LUZ QUICENO
18-feb-21

BLANCA LUZ QUICENO
Grupo Negocios Judiciales

De lo anterior se colige que se encuentra plenamente acreditado que el convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reajustada aplicando al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas durante los años 2017, 2018, 2019, en atención a la prescripción trienal. En ese orden de ideas, es de advertir que estos parámetros fueron respetados en el acuerdo conciliatorio y están acordes con los criterios jurisprudenciales y normativos previamente esbozados, por lo que se cumple con este presupuesto.

4.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados en la tabla expedida por el Grupo de negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho Judicial procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta de Montería, el día 22 de febrero de 2021, suscrito entre el apoderado del señor Yesid Hernando Hernández Zapata, en calidad de parte convocante y CASUR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22 el día 27/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae780f34bf67ab3a6146b10e2e3fb5f19ec697bbea08f4ccb63568fce2b4506f

Documento generado en 26/05/2021 06:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 2021 00069
Convocante: Carlos Adolfo Flórez Gómez
Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor Carlos Adolfo Flórez Gómez y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representado prestó sus servicios profesionales en la especialidad de Ginecología y Ginecobstetricia en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0825 de 2018.

Señala que su representado continuó prestando sus servicios ante la ESE para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019 tal como consta en certificados aportados.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz, como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

1- Que se declaré que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por el señor Carlos Adolfo Flórez Gómez, quien brindó sus servicios profesionales en la especialidad de Ginecología y Ginecobstetricia de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.

2- Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor del señor Carlos Adolfo Flórez Gómez, el pago de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (13.750.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios profesionales en la especialidad de Ginecología y Ginecobstetricia en la entidad convocada.

3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 33 judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma “ZOOM” en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día ocho (08) de marzo del año 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha ocho (08) de marzo del año 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Así mismo, se indica que las pretensiones de la solicitud de conciliación son: "PRIMERO: Que se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por el señor CARLOS ADOLFO FLOREZ GOMEZ quien prestó sus servicios profesionales en la especialidad de GINECOLOGIA y GINECOBSTETRICIA en las instalaciones de la Entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo. SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión anterior se establezca a favor de mi representado el señor CARLOS ADOLFO FLOREZ GOMEZ, a título de compensación, el pago de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C ($13.750.000.oo.m/c), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de ENERO DE 2019 y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019; por haber prestado sus servicios profesionales en la especialidad de GINECOLOGIA y GINECOBSTETRICIA en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA. TERCERO: La liquidación de lo peticionado en el inciso anterior deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de dinero de moneda del curso legal en Colombia. (…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, quien manifiesta: (…) que mediante certificado expedido en fecha 11 de febrero de 2021 por el comité de conciliación de la Ese, (para el caso de las solicitudes radicadas bajo los números (1408-2020 1473-2020, 08-2021, 013-2021, y 048-2021), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes conciliatorias extrajudiciales, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2022. Aporta en dos (02 folios, certificado suscrito por el presidente del Comité de Conciliación de la Ese Hospital San Jerónimo de Montería, donde se indica tal postura.

(…) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición ante lo expuesto por la convocada: "Acepto la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada. En resumen, el acuerdo logrado queda en los siguientes términos:

No.	RAD	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO
1	1408	NERLYS YANETH HERNANDEZ MARTINEZ	$1.540.000
2	1473	JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ	$ 12.800.000.
3	08	ZOILA ROSA JIMENEZ ESPITIA	$1.210.000
4	13	ADALBERTO RUIZ BALLESTA	$ 4.950.000
5	48	CARLOS ADOLFO FLOREZ GOMEZ	$ 13.750.000

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por

conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo. PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales No. 0079 de 2019 suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 por el periodo del primero (1°) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto " la prestación de servicios profesionales para ejecutar y desarrollar proceso y procedimientos en la especialidad de ginecología y ginecobstetricia en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería". En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el

la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio de in rem verso, como fue propuesta por el convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

> "*En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obedecimiento. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.*"[7]

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único

[7] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de trece millones setecientos cincuenta mil pesos (13.750.000.), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificada con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 quien actuó como apoderado especial del señor Carlos Adolfo Flórez Gómez.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de $13.750.000 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales No. 0079 de 2019 que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (18 de enero de 2021), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios del señor Carlos Adolfo Flórez Gómez en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor, subdirector Administrativo.
- Copia de los turnos realizados en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde aparece relacionado el convocante.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios profesionales N. 0079 de 2019 por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Carlos Adolfo Flórez Gómez suscrito el primero (1) de enero de 2019.
- Acta inicio Contrato de prestación de servicios profesionales N° 0825 de 2018
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería donde indica que mediante Acta No. 003 de fecha once (11) de febrero de 2021 el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de montería decidió conciliar en el presente asunto.
- Resolución No. 002 de 14 febrero de 2019 expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero 1 de enero de 2019 y el cuatro 4 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribió contrato de prestación de servicios de profesionales No. 0079 de 2019 entre éstas el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “contrato de prestación de servicios

profesionales para ejecutar y desarrollar proceso y procedimientos en la especialidad de ginecología y ginecobstetricia en la E.S.E hospital san jerónimo de montería"

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal, así como el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes febrero de 2019, y los turnos realizados por el señor Carlos Adolfo Flórez Gómez en el hospital la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito[9]. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

> ***"Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***
>
> *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo*

[9] Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio ***inicial."***

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "*Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las* ***compensaciones****… e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial*"[10]

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 08 de marzo de 2021, radicado bajo número 48 del 18 de febrero de 2021, suscrito entre el señor Carlos Adolfo Flórez Gómez, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

---

[10] Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 22 el día 27/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea35dc3b20a9ae73b1cb923c08a40498c078ed0384c2f7c9db1dd192950924cb**

Documento generado en 26/05/2021 06:28:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00216**
DEMANDANTE:	Yaneth Suarez Ortega
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil.

La señora Yaneth Suarez Ortega, a través de apoderado presento medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA- contra la Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto de fecha 30 de septiembre de 2019, este juzgado rechazó de plano la presente demanda por caducidad, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue revocado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, y en su defecto ordenó continuar con el trámite procesal.

Para efectos de darle cumplimiento a la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, esta unidad judicial procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el **ad quem**, se advierte que a la fecha de admisión ya se encuentra en aplicación la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtirse conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad.

Por lo anterior, se ordena su admisión por ser procedente, en virtud de los principios constitucionales, tales como; el principio de eficacia, principio de economía y el principio de celeridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual revoca el Auto de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar continuar con el trámite procesal**.**

SEGUNDO: **ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento de Derecho instaurada por la señora Yaneth Suarez Ortega, a través de apoderado contra la Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizada una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

-Los antecedentes administrativos de los actos acusados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico **No 22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA GUERRA OVIEDO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f2d3624d392ea63ad3ee054bc1f08fe23feb5367d1eac9f5c107471c3eb1a44
Documento generado en 26/05/2021 06:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00280-00
Demandante (s)	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ BUENO Y OTROS
Demandado (s)	LA NACION COLOMBIANA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA - RAMA JUDICIAL – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015.

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por la señora Rosa María Rodríguez Bueno y otros, contra la LA NACION COLOMBIANA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA - RAMA JUDICIAL – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)".*

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable él envió de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se inadmitirá la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Pablo Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.523.346 y portador de la T.P. No. 100.700 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.22 el día 27/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a8ab35bd8e6775f9e9fc98d40981c86a08faec990269b2e85d5249c5142b413
Documento generado en 26/05/2021 06:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00081**
Demandante:	Juana Bautista Estrada Toscano
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiocho (06) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de dos falencias: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021[1] y la ii) copia clara de las resoluciones señaladas en el acápite de prueba.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día Diez (10) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Juana Bautista Estrada Toscano, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

[1] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**22**_ el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ebb62e15bbb89a75c5bacb062e041f41b8d6c2efd465b2aa143e7efa170c21**
Documento generado en 26/05/2021 06:28:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE Nº:	23001333300**5202100082**
DEMANDANTE:	Luis Alfredo Galindo Ochoa
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG -Fiduprevisora- Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la apoderada de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de cinco falencias: i) Incongruencias presentadas entre lo reclamado en sede administrativa y lo perseguido en la demanda, ii) individualización de la parte demandada, iii) señalar la dirección física y el canal digital del demandante y de la apoderada, iv) la estimación razonada de la cuantía y v) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021[1].

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día seis (06) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Luis Alfredo Galindo Ochoa, a través de apoderado judicial contra la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

[1] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados Resolución Nº 002698 de fecha doce (12) de noviembre de 2020 y Resolución Nº 000406 de fecha once (11) de febrero de 2021, expedidos por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

   La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**22**_ el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09bf97bcead95b5dc861d4d7ece791ee70bb8c68a5d5e54c837819d463cd9e62
Documento generado en 26/05/2021 06:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 **2021 00082**
Demandante	Luis Alfredo Galindo Ochoa
Demandado	Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Luis Alfredo Galindo Ochoa, mediante apoderado judicial contra la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consecuencia con lo anterior, el artículo 230 ejusdem sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez (10) días siguientes.

> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin de que se suspenda provisionalmente el Acto Administrativo Nº 000406 del 11 de Febrero 2021, el cual pretende tácitamente eliminar derechos consolidados o adquiridos en cabeza del señor Luis Alfredo Galindo Ochoa en razón al del Acto Administrativo Nº 002698 de 12 de Noviembre de 2020. Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a las entidades accionadas Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

Fiduprevisora y al Departamento de Córdoba por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncien si a bien lo consideran sobre la solicitud de medida cautelar presentada.En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba, se pronuncien sobre la respectiva solicitud, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60b5f8b3c5376f160eccfcaecc6ba52a7430270dba4040a869558ac7619c33c**
Documento generado en 26/05/2021 06:28:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Señores
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2021-00105**
Demandante:	Dunia Sánchez Villadiego
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Asunto: Manifestación de impedimento – Remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Respetados Doctores:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Dunia Sánchez Villadiego, Ex empleado de la Rama Judicial (Citador III 00 Encargo por incapacidad en el juzgado de Descongestión Administrativo Sección Unidad oral), en donde solicita; i) la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, además solicita ii) que se implique por inconstitucional de la expresión “únicamente” redactada y contenida en los artículos primeros de los decretos: 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 991 de 2019 y decreto 297, articulo 2 de 2020 emanado del gobierno nacional en la que corresponde dejar sin efecto la expresión u otra correspondiente que desnaturalice el sentido de la bonificación judicial como factor salarial y adicional al salario. Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha prestación por el tiempo que prestó sus servicios en la rama judicial.

En atención a lo anterior, se tiene que todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer el asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

envíese la presente demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba para que decidan sobre el impedimento y lo de su competencia.

Cordialmente,

Luz Elena Petro Espitia
Jueza

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44573281559ac3aef84a732824dbeaa6502cf2310662d1b6bf02255996f4a6ab
Documento generado en 26/05/2021 06:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	230013333005**2021 00113**
Demandante:	Orlando Leonel Márquez Benítez y otros.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura.

El señor Orlando Leonel Márquez Benítez y otros, a través de apoderado presentó medio de control de reparación directa, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor Orlando Leonel Márquez Benítez y otros, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizada una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido los artículos 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Sebastián Milanés Julio, identificado con la C.C. Nº 6.893.899 de montería y T.P. Nº 65.840, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandadas que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos: - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
<u>La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.</u>

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080

de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cd9f568cef03c401fed31a18b8c2b92c4be9e3d42d08d2d9dfd084ee031166**
Documento generado en 26/05/2021 06:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE Nº:	23001333300**5202100145**
DEMANDANTE:	José Miguel Suárez Castillo
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

Verificada la competencia de esta unidad judicial por el factor territorial para conocer del presente proceso, procede asumir su conocimiento, así mismo examinado que cumple con los requisitos de ley para su admisión, se procederá en ese sentido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente proceso, en atención a la competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor José Miguel Suárez Castillo, a través de apoderado judicial contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía y T.P. No. 272.734 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**22**_ el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

icontec ISO 9001
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE Nº:	23001333300**5202100145**
DEMANDANTE:	José Miguel Suárez Castillo
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor José Miguel Suárez Castillo, mediante apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consecuencia con lo anterior, el artículo 230 ejusdem sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez (10) días siguientes.

> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de medida cautelar, por lo que de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a las entidades accionadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncien si a bien lo consideran sobre la solicitud de medida cautelar presentada.En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se pronuncien sobre la respectiva solicitud, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

icontec ISO 9001
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS Y REMITE A LA CONTADORA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
DEMANDANTE:	**RADICADO EXPEDIENTES:**
Gisela Martínez Montiel	23001333300520190009 8
Álvaro Cabrales Morinelly	23001333300520180063 2
Ángela Patrón Espitia	23001333300520180067 5
Ludys Mercado Vargas	23001333300520180065 2
Luis Pico Román	23001333300520190010 3
Olso Contreras Contreras	23001333300520190024 6
Anselmo Aleans Mendoza	23001333300520180069 9
Dairo Esquivel Arrieta	23001333300520190013 4
Glesy Blanquicet Murillo	23001333300520190016 7
Asmira Mora Ortiz	23001333300520190017 1
Emilse Barguil Echeverria	23001333300520190007 9

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de copias auténticas de la sentencia más constancia de ejecutoria, dictada en audiencia inicial en cada uno de los procesos identificados anteriormente y devolución de los gastos procesales a que hubiera lugar; en ese sentido debido a la identidad de partes, apoderado judicial de los demandantes el despacho ordenara de manera conjunta lo solicitado. En virtud de ello y por ser procedente el despacho procederá a desarchivar los procesos de la referencia, ordenará las copias solicitadas y remitirá a la Contadora para que haga la respectiva liquidación de la devolución de gastos procesales si hubiera lugar a ello.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivase cada uno de los expedientes de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia dictada en audiencia inicial dentro de cada uno de los procesos identificados en precedencia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda expídase y entréguese también constancia de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, dejar constancia en el sistema justicia xxi web, y remítase el expediente a la contadora para que haga la liquidación de la devolución de los gastos procesales si hubiera lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **22** el día **27/05/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria

icontec ISO 9001
SC5780-4-10